

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reducción de Alimentos

Rad: 11001-3110-008-2023-00847

Demandante: Arthur Ivo De Man

Demandada: Mónica Liliana Rivera Naranjo

Cuaderno: principal

La abogada que representa a la parte demandada dentro del presente proceso interpone recurso de reposición (archivo 008) en contra del auto admisorio de la demanda, a través del cual propone las excepciones previas denominadas Inexistencia del demandante o del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De las excepciones previas

Inexistencia del demandante o del demandado

Se sustenta esta excepción en que en el auto admisorio de la demanda se indica en dos oportunidades, que quien presenta la demanda es el señor ARTURO IVO DE MAN; cuando el nombre real de quien confiere el poder para iniciar la acción de disminución de cuota alimentaria es el ciudadano extranjero, señor ARTHUR IVO DE MAN, identificado con la cédula de extranjería número 337.328, es decir quien se indica en el auto admisorio de la demanda, no es la persona que acredita su eventual interés o derecho dentro del asunto promovido, presentándose así una falla relacionada con la autoridad del derecho de acción.

No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Se basa esta excepción en que el auto admisorio de la demanda en el momento que se indica contra quién se instaura la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, se lee: “en contra de la señora MONICA LILIANA RIVERA NARANJO en representación de sus hijos E.AD.M.R., y N.V.D.M.R...”, omitiéndose relacionar al menor L.A.D.M.R, a quien también le asiste interés en el asunto a debatir.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Respecto a la excepción previa relacionada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir: *“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos convoca, basta decir que la persona natural, según voces del canon 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la

posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Sobre esta excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

Conforme con lo anterior, la excepción en comento no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital inevitable.

En el caso sub examine, de la revisión del proceso y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la parte pasiva, se advierte de entrada, que ni en el poder ni en la demanda existen imprecisiones en cuanto al nombre del demandante, pues claramente se menciona ARTHUR IVO DE MAN, indicándose así en la cédula de extranjería que obra en el proceso a folio 17 del archivo 002, como se evidencia del pantallazo que se anexa:



Ahora, en gracia de discusión, si existiere en la demanda alguna imprecisión con el nombre del accionante esta situación no configura la excepción previa planteada, ya que es un error puramente mecanográfico en su nombre.

Además, el error en que se incurrió fue en el auto admisorio de la demanda al mencionar como demandante a ARTURO IVO DE MAN, sin que por ello deba revocarse dicha providencia, pues la misma se profirió acatando los presupuestos previstos en la ley, además que como se trata de un error aritmético el mismo se puede corregir conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado en providencia separada procederá a subsanar este yerro.

En cuanto a la excepción previa enlistada en el numeral 9º del art. 100 del Código General del Proceso, esto es: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*.

Sobre el tema tiene dicho la doctrina lo siguiente: *“En los casos que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva.”* (Subrayado fuera del texto) –INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Parte General Tomo I. Hernán Fabio López Blanco.

De otro lado el mismo tratadista, en la obra también citada indica que: *“a. Litisconsorcio necesario.*

Existen múltiples casos en que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito

necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancia en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante.

Como bien dice la Corte, “La característica esencia del litisconsorcio necesario es el supuesto deque la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las cuales reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

Los arts. 51 y 83 del C. de P.C., son las normas reguladoras básicas del litisconsorcio necesario. Esta última disposición, al prescribir que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, indica claramente la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio...”

Descendiendo al asunto que nos convoca, encuentra el despacho que la demanda se instaura en contra de los menores E. A., N. V. y L. A. DE MAN RIVERA, representados legalmente por su progenitora MÓNICA LILIANA RIVERA NARANJO, nótese que en la pretensión 1ª del libelo demandatorio, se pide:

I. PRETENSIONES.

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Sírvasse disminuir la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado octavo de Familia de Bogotá, el día 19 de mayo de 2016 a favor de los menores ENZO ALEJANDRO, NATALIA VALENTINA y LUCAS ANTOINE DE MAN RIVERA y a cargo del progenitor la suma de \$12.000.000, valor que será consignado directamente por el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes por cuenta de este proceso y a nombre del despacho, a través del Banco Agrario Unidad de Depósitos Judiciales. Este valor se incrementará a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que el que incremente el salario mínimo.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada al decir que la demanda no se dirigió en contra del menor L.A.D.M.R, lo que si observa el despacho es que en el auto admisorio se omitió admitir la demanda en contra de dicho menor, por lo tanto, en providencia separada se corregirá esta anomalía.

Por lo anotado, considera el despacho que no hay lugar a revocar el auto recurrido, toda vez que el mismo se ajusta a derecho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **022** FECHA **08 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e869b4db7ec460130fa8b7e5be81d1052d3136228ce3ecea41ce0ab9ca5b41**

Documento generado en 05/04/2024 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>